

## MARCO JURÍDICO DE LAS POLÍTICAS CULTURALES EN COSTA RICA

*Freddy Mauricio Montero Mora\**

### RESUMEN

*El presente artículo desarrolla una recopilación de los principales ejes jurídicos que actúan de marco general para la ejecución de las políticas públicas de cultura en Costa Rica.*

*Palabras clave:* Legislación cultural, Costa Rica

### ABSTRACT

*The following article summarizes the cultural judicial frame that contextualize the execution of public cultural policy in Costa Rica.*

*Key words:* Cultural legislation, Costa Rica

### Introducción

En Costa Rica, la labor de definición de las competencias del Estado en el área de la cultura resulta un trabajo dificultoso. Primero que todo, la legislación nacional referida a la promoción de los derechos culturales se encuentra diseminada en toda una serie de decretos y leyes, los cuales se han generado a lo largo del tiempo y que crean un contexto de acción para la formulación de políticas culturales de difícil lectura, tanto a escala nacional como en el espacio local<sup>1</sup>. Segundo y relacionado con el punto anterior, debido a la falta de una visión integral de la naturaleza de la legislación cultural costarricense, el incumplimiento de la ley así como la creación de "agendas" para el campo de la cultura desvinculadas parcial o totalmente de la legislación vigente tiende a concretarse, tanto en el ámbito nacional como local.

Debido a estos elementos anteriormente descritos, la formulación y ejecución de políticas públicas

en el campo de la cultura resulta en nuestro medio una labor bastante compleja. Por tal motivo, consideramos oportuno y necesario compendiar a continuación una parte importante de la legislación en el campo cultural nacional, con el propósito de definir los parámetros que rigen la formulación de políticas culturales en Costa Rica.

Sin duda alguna, esta labor resulta desde nuestro punto de vista muy valiosa, ya que en la actualidad carecemos de un compendio en el cual se especifique esta materia. Por tanto, consideramos que este trabajo podrá ser de utilidad profesional para todas aquellas personas interesadas en la promoción y estudio de las políticas culturales costarricenses.

El presente artículo expone los resultados de una investigación de las características del marco legal en el ámbito cultural costarricense, el cual ha sido compendiado con el fin de facilitarle al lector su análisis y reconocimiento. La exposición inicia con la des-

\* Licenciado en Antropología Social por la Universidad de Costa Rica y Máster en Ciencias Políticas por la misma Universidad. Director de Cultura de la Municipalidad de Escazú, profesor interino de la Universidad de Costa Rica y Universidad Nacional. Correo electrónico: cultura@municipescazu.go.cr

cripción del Marco Constitucional y del Régimen Municipal definido para el sector cultural que establece lineamientos de carácter nacional y local, para luego compendiar aquella legislación nacional referida a tres ejes temáticos centrales, tipificados así por el autor, que restringen y definen acciones políticas para el sector público dentro del área cultural; estos ejes son: patrimonio cultural y artístico, el acceso a la cultura por parte de ciudadanos en desventaja social y las medidas de estímulo y fomento a la producción cultural y artística.

Desde nuestro criterio, esta labor representa tan solo un primer intento por ubicar los diversos aspectos jurídicos que norman el quehacer cultural del Estado costarricense, queda pendiente aún un análisis exhaustivo de las resoluciones de la Sala Constitucional y de los diversos decretos ejecutivos vigentes relacionados con el sector cultural.

Finalmente, vale la pena alertar al lector que la legislación aquí citada está expuesta a sufrir de variaciones o eliminaciones, sean estas totales o parciales, según el juicio y acuerdo por parte de nuestros legisladores, razón por la cual resulta necesario revisar si en el término de la fecha de esta publicación al futuro han existido transformaciones normativas que afecten el material compendiado.

## Compendio y análisis de la legislación cultural costarricense

### a) Marco Constitucional en la formulación de políticas culturales:

La Constitución Política de la República de Costa Rica constituye la norma jurídica por excelencia, la cual define los parámetros generales del Estado, a la vez que determina sus funciones y responsabilidades (Hernández, 1994:137). Debido a lo anterior, resulta necesario iniciar refiriéndonos a los lineamientos que la Constitución define para el campo de las políticas en el sector cultural. Al acercarnos al título VII de nuestra Constitución, queda claro que el tema cultural constituyó para la Asamblea Constituyente un elemento supeditado al de la educación, el cual se yergue como su preocupación fundamental. El título VII, "La Educación y la Cultura", posee 14 artículos, de los cuales solamente los artículos 76<sup>o</sup> y 89 hacen referencia directa al tema de la cultura. El resto de los artículos, definen los parámetros generales de funcionamiento de la educación pública y los lineamientos generales de la educación superior universitaria.

El artículo 89 de nuestra Constitución expresa lo siguiente:

*Artículo 89 – Entre los fines culturales de la República están: proteger las bellezas naturales, conservar y desarrollar el patrimonio histórico y artístico de la Nación y apoyar la iniciativa privada para el progreso científico y artístico. (Aguilar, 1987:46)*

De acuerdo con el filósofo Rafael Cuevas, este artículo define de forma general los siguientes deberes normativos por parte del Estado costarricense:

- El derecho de los ciudadanos a integrarse a la cultura.
- El fin del Estado de proteger la riqueza histórica y artística del país.
- El derecho de todo ciudadano a cultivar las artes y fundar establecimientos para su enseñanza.
- El fin del Estado de apoyar la iniciativa privada para el progreso en las ciencias y las artes.

Ahora bien, tal y como podemos evidenciar, el artículo 89 de nuestra constitución se encuentra redactado en términos de generalidad, lo cual deja la opción abierta a que su operativización se haga a partir de una interpretación específica dentro de un contexto político igual de específico, tanto por el Estado Central como por parte de los gobiernos locales. Este carácter de generalidad, no es solo propio de este artículo dentro de nuestra constitución, sino que más bien representa una constante en todo tipo de ordenamiento constitucional. Con relación a lo anterior, señala el Dr. Rubén Hernández lo siguiente:

*...la Constitución no solo establece el orden normativo fundamental de la sociedad, sino que, de manera simultánea, consagra un proyecto hacia el futuro, dado que establece e impone directrices y programas dinámicos de acción futura. Contiene las indicaciones de aquellos que son los valores supremos, los "rationes", los "grunde" de la actividad futura del Estado y de la sociedad. En síntesis, en muchos casos consiste, como plásticamente decía un jurista italiano "sobre todo en una polémica contra el pasado y en un programa de reforma hacia el futuro."*

Lo anterior no significa, sin embargo, que la constitución sea un programa para los poderes públicos, que establezca, de manera detallada, los objetivos a perseguir y los medios idóneos para lograrlo, cualesquiera que sean las condiciones del futuro. Tales principios (llamados también normas directrices, programáticas o sobre la legislación) están dotados también de la fuerza vinculante, pero están formula-

dos a un nivel de generalidad que permite una amplia pluralidad de opciones para la consecución o defensa de los objetivos allí previstos, normalmente de carácter económico-social (Hernández, 1994: 138).

Por tanto, la definición de las opciones para la consecución o defensa de los objetivos previstos en el artículo 89 de la constitución, dependerá de la interpretación que los legisladores le otorguen o le hayan otorgado, así como de las prioridades políticas que se generen, tanto a nivel nacional como local, dentro de un marco de toma de decisión de carácter político.

### *b) Régimen Municipal en la formulación de políticas culturales:*

De acuerdo con nuestro criterio, existe en el medio nacional una falsa interpretación en torno a la relación entre los gobiernos locales y las políticas culturales, mediante la cual se considera que las municipalidades al ser corporaciones autónomas están en la libertad de decidir y promover ciertas políticas culturales de su interés o de desistir de hacerlo en caso de que así lo resolviese. Desde nuestra posición, esta interpretación resulta bastante perjudicial para el desarrollo de políticas culturales locales, ya que legitima la idea de que tales políticas carecen de un eje integral de carácter nacional e internacional, a la vez que refuerza la falsa idea de que las autoridades municipales pueden decidir a su antojo a espaldas de la ciudadanía y del Estado Central. Con tal de disipar esta posición errónea del papel de los gobiernos locales en la promoción de políticas culturales, consideramos necesario delimitar cuáles son los lineamientos generales bajo los cuales se circunscribe la autonomía de las corporaciones municipales garantizada por la Constitución en su artículo No. 170.

Tal y como lo señala el Lic. Wilburg Jiménez Castro, la autonomía de las corporaciones municipales implica que éstas constituyen órganos administrativos del sector público descentralizados<sup>3</sup> política, administrativa y territorialmente, dentro de un marco de coordinación macroinstitucional con los demás entes de la Administración Pública<sup>4</sup> (Jiménez, 1992: 8). La descentralización política implica el derecho de poder formular sus propias políticas internas de manera armónica y coordinada con las políticas emanadas por el Estado Central:

*Cuando la descentralización política se refiere a los gobiernos locales, que en Costa Rica son las Municipalidades, su ámbito está circunscrito a una parte del*

*territorio nacional...de manera tal que los Gobiernos Municipales puedan tomar decisiones en la propia parte del territorio bajo su jurisdicción, sin tener que consultar los detalles al Gobierno Central, pero cuidando también de que sus políticas guarden armonía con las que éste formula. (Jiménez, 1992: 17-18)*

La descentralización administrativa implica la capacidad de los gobiernos locales de definir sus propios procesos de gestión en lo concerniente a la administración de sus recursos humanos, financieros, materiales e informáticos, dentro de los parámetros que la Ley regula estas acciones para todo el sector público nacional (Jiménez, 1992: 19). La descentralización territorial se refiere a la autonomía política y administrativa que se adquiere sobre un territorio específico, donde las altas autoridades dentro de ese territorio (Alcaldes, Regidores y Síndicos) son elegidas y designadas por el pueblo democráticamente mediante el voto y la participación popular (Jiménez, 1992: 21).

Desde esta perspectiva, queda claro cómo las disposiciones emitidas por el Estado Central, sean estas del Poder Ejecutivo o del Poder Legislativo, poseen un carácter vinculante y de obligatoriedad para que los gobiernos locales formulen políticas propias y procuren coordinar las acciones correspondientes dentro del marco definido por tales disposiciones.

En consecuencia con lo anterior, es que precisamente resulta importante para nosotros definir a continuación el marco general de estas disposiciones definidas por el Estado Central para el sector cultural que influyen en las acciones de los gobiernos locales. Pero antes de pasar a este punto, consideramos oportuno ubicar aquellos aspectos del Código Municipal que definen un lineamiento para la formulación y ejecución de políticas culturales locales en Costa Rica.

Primero que todo, los artículos 1 y 3 señalan que los intereses y servicios de los residentes del cantón son ejercidos de forma representativa por el gobierno y la administración municipal; por tanto, siendo la promoción de la cultura uno de los intereses de la comunidad que además está garantizado por la legislación internacional suscrita por el Estado Costarricense y por la misma Constitución Política, existe por lo tanto una obligatoriedad por parte de los gobiernos locales de adoptar medidas que aseguren el pleno ejercicio de tales derechos.

En segundo lugar, el artículo 5 define que las municipalidades están en la obligación de fomentar

la participación activa, conciente y democrática del pueblo en las decisiones del gobierno local, lo cual reitera la disposición definida por la Declaración Universal de los Derechos Humanos referida al derecho de toda persona de tomar parte libremente de la vida cultural, a gozar de las artes y de participar del progreso científico.

En tercer lugar, el artículo 49 al definir la integración de las Comisiones Permanentes del Concejo Municipal, señala que cada Concejo debe crear como mínimo siete comisiones permanentes, de las cuales el Código Municipal cita ocho de ellas<sup>5</sup>, entre las que se incluye la de Asuntos Culturales. Si bien no existe una obligatoriedad para los Concejos Municipales de instaurar una Comisión de Asuntos Culturales, queda claro que al estar sujeto el gobierno municipal a los términos de la Constitución y a la legislación cultural que emana del Estado Central, la ausencia de tal comisión no exime a la municipalidad de su deber de promover políticas en el ámbito cultural dentro de los parámetros definidos por la ley.

Finalmente, el Título VII del Código Municipal define la estructuración de los Comités Cantonales de Deportes y Recreación, los cuales funcionan como órganos adscritos en materia política y presupuestaria a las municipalidades, mientras que en la materia programática se encuentran adscritos además al Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (ICODER) a partir de la Ley No. 7800 (Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, 1999: 102-103). Este título resulta de vital importancia para nuestros efectos, ya que si bien actualmente se debate la separación del sector de la política deportiva del Ministerio de Cultura y su asignación al Ministerio de Salud, no podemos dejar de lado que la recreación forma parte integral de las políticas culturales, aspecto que veremos presente en diversas leyes nacionales.

A continuación, pasaremos revista de la legislación en el campo cultural la cual posee un carácter vinculante para los gobiernos locales en Costa Rica.

### *c) Legislación referida al Patrimonio Cultural y Artístico:*

**Patrimonio documental:** La Ley del Sistema Nacional de Archivos (Ley 7202 del 24 de octubre de 1990) regula la Creación del Sistema Nacional de Archivos de Costa Rica, el que está compuesto por el conjunto de los archivos públicos, privados y particulares que se integren al Sistema. Se trata de un ré-

gimen de conservación del patrimonio documental, científico-cultural de Costa Rica, el cual se compone por todos los documentos de igual valor, definidos por la Comisión Nacional de Selección y Eliminación de Documentos, considerando como tales los documentos textuales, máquinas, manuscritos o impresos, gráficos audiovisuales y legibles por máquina que por su contenido, sirvan y reflejen el desarrollo de nuestra realidad. Esta legislación es de carácter vinculante para los Archivos Municipales.

**Patrimonio Histórico – Arquitectónico:** La Ley No. 5980 ratifica la Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural aprobada por la Conferencia General de las Naciones Unidas en 1972. La Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica (Ley No 7555 del 4 de octubre de 1995) estipula que son objetivos de esta Ley, la conservación, protección y preservación del patrimonio histórico-arquitectónico de Costa Rica. Este patrimonio lo componen los inmuebles de propiedad pública o privada con significación cultural o histórica, declarados así por el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, después de cumplir el procedimiento para tal fin. En caso de que tal declaratoria sea generada, las corporaciones municipales están desautorizadas por ley para emitir permisos de demolición o cambio de estructura, además de que las faculta para expropiar aquellos bienes que atenten contra la armonía ambiental o que constituyan un riesgo para la conservación de los monumentos, sitios, conjuntos o centros históricos que ya hayan sido declarados de interés histórico – arquitectónico.

**Patrimonio Arqueológico:** La Ley No. 7 del 6 de octubre de 1938 y su reglamento dan carácter patrimonial a todas las especies arqueológicas de la vida precolombina. La Ley No. 7526 de 1970 ratifica la aprobación de la Convención sobre las Medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, exportación y la transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales. La Ley No. 6360 de 1979 ratifica la Convención sobre la Defensa del Patrimonio Arqueológico, Histórico y Artístico de las Naciones Americanas. La Ley de Patrimonio Arqueológico (Ley No 6703 del 18 de diciembre de 1981 y su respectivo Reglamento), señalan que constituyen el patrimonio nacional arqueológico, los muebles e inmuebles, producto de las culturas indígenas anteriores o contemporáneas al establecimiento de la cultura hispánica en el territorio nacional, así como los restos humanos, flora y fauna relacionados con estas culturas. Sobre este tema, resulta importante

señalar los Decretos No. 25705-MINAE y el 26228-MINAE, los cuales señalan la necesidad de realizar estudios de impacto arqueológico para obtener la condición de viabilidad ambiental para las actividades, obras o proyectos mayores de 3.000 metros cuadrados que impacten el suelo y el subsuelo.

**Patrimonio Lingüístico:** Mediante la Ley de Defensa del Idioma Español y Lenguas Aborígenes Costarricenses (Ley No 7623 del 11 de septiembre de 1996) diversos trámites, como son la inscripción de razones sociales, nombres comerciales, patentes, marcas, etc., deben escribirse correctamente en español o en lenguas aborígenes de Costa Rica. Esta legislación incluye los nombres a tramitar para patentes municipales.

**Normativa Complementaria:** Existen además una serie de disposiciones legales que norman las actividades cívicas y la creación de nomenclatura de sitios públicos, las cuales son tipificadas por Edwin Harvey de la siguiente manera:

*a) la reglamentación legal de la identificación y uso del pabellón, el escudo y el himno nacionales; b) disposiciones vinculadas a la celebración de conmemoraciones históricas, erección de monumentos y placas conmemorativas y ceremonias especiales, así como referidas a los grandes hechos de la independencia, y con la creación y funcionamiento de la Comisión Nacional de Conmemoraciones Históricas, y c) normas de constitución de la Comisión Nacional de Nomenclatura, encargada de velar porque los edificios y parajes públicos tengan nombres que constituyan homenaje a personas o sucesos de trascendencia histórica, social o cultural, y de preservar los nombres tradicionales y autóctonos de la geografía costarricense, siendo su dictamen obligatorio en los casos en que se trate de introducir variaciones en la nomenclatura de la División Territorial Administrativa de la República, o en los nombres geográficos del país, y quedando obligadas las dependencias del gobierno central, así como las municipalidades y las instituciones autónomas a solicitar de la Comisión su dictamen antes de disponer sobre bautizos de edificios o lugares públicos a que se refiere la ley... (Edwin R. Harvey. *Derecho Cultural Latinoamericano (Centroamérica, México y Caribe)*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1993, páginas 137 y 138.)*

**d) Legislación que garantiza el acceso de los ciudadanos en desventaja social a la cultura:**

**Código de la Niñez y la Adolescencia** (Ley No 7739 del 6 de enero de 1998): Estipula en el artículo

No. 75 que las personas menores de edad tendrán derecho a jugar y participar en actividades recreativas, deportivas y culturales, que les permitan ocupar su tiempo y contribuyan a su desarrollo humano integral, con las únicas restricciones que la ley señale. El Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes y las corporaciones municipales están llamadas a establecer las políticas necesarias y ejecutar las acciones pertinentes para facilitar a los menores los espacios adecuados a nivel comunitario y nacional, que les permitan ejercer sus derechos recreativos y culturales.

**Ley General de la Persona Joven** (Ley No 8261 del 20 de mayo del 2002) y su respectivo Reglamento (Decreto Ejecutivo No 30622-C): Estipulan que es un objetivo fundamental de esta Ley, propiciar la participación política, social, cultural y económica de las personas jóvenes en condiciones de solidaridad, equidad y bienestar. Se indica de igual forma, que es un deber del Estado, establecer campañas nacionales para la promoción de la cultura propia y de los valores y actitudes positivos para el desarrollo nacional. Define en su artículo No. 25 la creación de los Comités Cantonales de la Persona Joven, que tendrán como objetivo fundamental elaborar y ejecutar propuestas locales y nacionales, que consideren los principios, fines y objetivos de esta Ley, y que permitan la construcción de la política nacional de las personas jóvenes. El artículo No. 52 del Reglamento a la Ley General de la Persona Joven, llama a las municipalidades a trabajar junto al Consejo Nacional de la Persona Joven para fomentar, promover la constitución y fortalecer a los Comités Cantonales de la Juventud. Finalmente, los artículos No. 26 de la Ley General de la Persona Joven y el No. 56 del Reglamento a la Ley General de la Persona Joven, señalan al Consejo Nacional de la Persona Joven y a las Municipalidades como los entes responsables de facilitar los recursos para la ejecución de los proyectos de los Comités Cantonales; para tal efecto, el Consejo Nacional debe girar su parte de los fondos a las municipalidades, para que estas dirijan estos recursos al desarrollo de los proyectos del Comité Cantonal de la Persona Joven.

**Ley de Promoción de la Igualdad Real de la Mujer** (Ley No 7142 del 2 de marzo de 1990): Consagra en sus artículos No. 1 y 2 que es obligación del Estado promover y garantizar la igualdad de derechos entre hombres y mujeres en los campos políticos, económico, social y cultural, evitando la discriminación por razón de género. En el artículo 17 señala que

todas las instalaciones deportivas y recreativas que se construyan con fondos públicos deberán satisfacer las necesidades de forma equitativa de mujeres y hombres.

Ley de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad en Costa Rica (Ley No 7600 del 2 de mayo de 1996) y su Reglamento: Se consigna en el Capítulo VII de Acceso a la Cultura, el Deporte y las Actividades Recreativas, que los espacios físicos en los que se realicen actividades culturales, deportivas o recreativas deberán ser accesibles a las personas, por lo que las instituciones públicas y privadas que promuevan y realicen dichas actividades, deben proporcionar los medios técnicos para que las personas las disfruten. Dos aspectos adicionales, revisten especial importancia y deben mencionarse. La Ley define que se considerará acto discriminatorio, cuando en razón de una discapacidad, se le niegue a una persona participar en actividades culturales, deportivas y recreativas promovidas por instituciones públicas o privadas. El segundo aspecto concierne propiamente al papel que deben ejercer las municipalidades, ya que de conformidad con este texto legal, los gobiernos locales apoyarán a las instituciones públicas y privadas en el desarrollo, ejecución y evaluación de programas, proyectos y servicios que promuevan la igualdad de oportunidades y el desarrollo de las personas con discapacidad.

Ley Integral para la Persona Adulta Mayor (Ley No. 7935 del 15 de noviembre de 1999): La Ley garantiza en su artículo primero el derecho de esta población de gozar de igualdad de oportunidades y vida digna en todos los ámbitos. El artículo 22 señala que

*...el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes y el ICODER promoverán programas que generen espacios para estimular el desarrollo de las potencialidades y capacidades intelectuales, físicas, culturales, deportivas y recreativas de las personas adultas mayores. Contarán con el apoyo de organizaciones no gubernamentales, la comunidad organizada y los gobiernos locales. (Defensoría de los Habitantes, 2003:18).*

#### **e) Legislación de estímulo y fomento a la producción cultural y artística:**

La Ley de Estímulo a las Bellas Artes Costarricenses, (Ley No 6750 del 29 de abril de 1982): Dispone que la dirección de las actividades estatales orientadas a fomentar las bellas artes, estará a cargo

del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes. Se contempla como incentivos, que las obras de artes plásticas realizadas por artistas nacionales o extranjeros residentes en el país, no serán gravadas con impuestos de exportación, de ventas, de consumo ni con tasas aduaneras o tributos de ningún tipo, incluyendo lógicamente los municipales. Contempla además deducciones del impuesto de la renta en caso de donaciones a instituciones públicas.

Ley de Derechos de Autor (Ley No 6683 del 14 de octubre de 1982 y sus reformas): En términos generales se protegen dos tipos de derechos, denominados derechos patrimoniales y derechos morales. El primer tipo de derecho, se refiere a los derechos económicos o patrimoniales del autor. Esto permite que tenga derecho exclusivo a utilizar la obra, por lo que el autor debe autorizar la edición gráfica, traducción, adaptación en videos, fonogramas, la comunicación y cualquier otra forma de utilización, así como la retribución económica que deben pagar los usuarios de su obra. El segundo tipo de derecho, se refiere a un derecho personalísimo, inalienable e irrenunciable y perpetuo, denominado derecho moral, éste comprende (la posibilidad de mantener la obra inédita, exigir la mención de su nombre o seudónimo, impedir la reproducción o comunicación al público de su obra, introducir modificaciones a su obra, retirar la obra de circulación e impedir su comercio al público).

Ley del Impuesto Sobre la Renta No. 7092 del 21 de abril de 1988 y sus reformas: El artículo 8 de esta Ley en sus incisos (q) y (l) establece que son deducibles del impuesto de la renta bruta las donaciones que, durante el periodo tributario respectivo, hubieren sido hechas al Estado, a sus instituciones autónomas, corporaciones municipales, a las Universidades del Estado, a las Juntas de Educación, a las instituciones docentes del Estado, a la Cruz Roja Costarricense, y a otras instituciones como asociaciones o fundaciones para obras de bien social, científicas o culturales, así como las donaciones realizadas a favor de asociaciones civiles y deportivas que hayan sido declaradas de utilidad pública por el Poder Ejecutivo.

Ley No. 7097 del 18 de agosto de 1988, la cual modifica la Ley No. 6982 del Cobro de Impuestos del Estado Central: La Ley No. 7097 define que el impuesto de espectáculos públicos debe ser pagado en la Región Central a favor del Teatro Nacional, y en el resto de las regiones a favor de las Municipalidades, del cual destinarán el 50% a programas

culturales y el otro 50% a programas deportivos.

Ley de Exoneración de Impuestos y Control de Precios para las Producciones Literarias, Educativas, Científicas, Tecnológicas, Artísticas, Deportivas y Culturales. (Ley No 7484 del 19 de abril de 1999): Por medio de esta Ley, se declara de interés público, la creación, producción, edición, impresión, reproducción, importación, comercialización y exportación de las producciones escritas y las editadas con nuevas tecnologías, siempre que sean literarias, educativas, tecnológicas, artísticas, científicas, deportivas, religiosas y culturales y hayan sido calificadas como "Producción de interés público" por los jefes del Ministerio de Educación Pública, el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes y el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas. De la misma forma, las producciones nacionales e importadas descritas anteriormente, se encuentran exoneradas del impuesto de ventas, selectivo de consumo, y cualquier otro tipo de tributo incluyendo los municipales, así como tasas, sobretasas, derechos consulares y aduanales, materias primas, maquinaria, equipo de impresión y edición que se determine vía reglamentaria y previo estudio.

Ley de los Premios Nacionales (Ley No 7345 del 14 de junio de 1993 y sus reformas): Establece una serie de premios nacionales en diversos ámbitos de la cultura, como una forma de estimular o reconocer la labor de los artistas, escritores, actores, científicos, periodistas, cultores populares que participan en el ámbito cultural. Existen otros premios que se han creado por medio de Decretos Ejecutivos, entre ellos el Premio Nacional Clodomiro Picado Twight en el campo de la investigación y el Angela Acuña Braun (para las producciones audiovisuales y radiofónicas que prevengan la agresión familiar).

## Notas

- 1 Con el concepto de "espacio local" hacemos referencia a: "... el lugar donde se producen procesos de desarrollo complejos y articulados; donde se tejen y estructuran relaciones sociales diversas y contradictorias de la sociedad civil; casi siempre con una lógica residencial y habitacional. Los espacios locales se encuentran ubicados en espacios físicos subnacionales (municipios), determinados por la división político-administrativa de los estados nacionales. Con un gobierno local representado en los gobiernos municipales, tienen la particularidad de incluir la heterogeneidad y diversidad de la problemática de la sociedad civil local" (Siu, 1997: 14). Desde esta perspectiva, el gobierno municipal constituye el órgano político-administrativo del espacio local.
- 2 El artículo 76 de la Constitución define al español como idioma oficial, el cual fue reformado en el año 1999 mediante la Ley No. 7878 para plantear la obligación del Estado de

velar por el mantenimiento y cultivo de las lenguas indígenas nacionales. Esta reforma aparece vinculada a la **Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales, Étnicas, Religiosas y Lingüísticas**, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1992.

- 3 El Lic. Jiménez basándose en la Teoría Administrativa señala que la descentralización representa un proceso de gestión y organización mediante el cual la administración central define un régimen de autonomía tutelada y coordinada a órganos inferiores supeditados macroinstitucionalmente a ésta. La diferencia principal entre este concepto y el de la desconcentración, es que el segundo implica un alto grado de discrecionalidad que no significa autonomía de ningún tipo, ya que su gobierno y sus procesos administrativos son definidos y delegados por la administración central correspondiente (Jiménez: 1992).
- 4 Este aspecto es asumido por el Código Municipal en su artículo No. 6 el cual dice que: "La municipalidad y los demás órganos y entes de la Administración Pública deberán coordinar sus acciones" (Código Municipal: 1998).
- 5 Las ocho Comisiones Permanentes referidas por el Código Municipal son las siguientes: De Hacienda y Presupuesto, Obras Públicas, Asuntos Sociales, Gobierno y Administración, Asuntos Jurídicos, Asuntos Ambientales, Asuntos Culturales y Condición de la Mujer (Código Municipal: 1998).

## Bibliografía

### *Decretos Ejecutivos:*

- Decreto No. 13856-C del 23 de septiembre de 1982.
- Decreto No. 6289-C del 1 de julio de 1983.
- Decreto No. 17688-C del 10 de julio de 1987.
- Decreto No. 19922-C del 26 de septiembre de 1990.
- Decreto No. 23638-C del 30 de agosto de 1994.

### *Leyes de la República:*

- Ley No. 7 - 1938: "Legislación del Patrimonio Nacional Arqueológico".
- Ley No. 3088 del 31 de enero de 1963.
- Ley No. 4711: "Aprobación de la recomendación sobre la conservación de los bienes culturales que la ejecución de obras públicas o privadas pueda poner en peligro".
- Ley No. 4788 del 5 de julio de 1971.
- Ley No. 5980: "Aprobación de la convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural".

Ley No. 6683: "Ley de derechos de autor".

Ley No. 6703: "Legislación del Patrimonio Nacional Arqueológico".

Ley No. 6750: "Ley de estímulo a las Bellas Artes Costarricenses".

Ley No. 7202: "Ley del Sistema Nacional de Archivos".

Ley No. 7345: "Ley de Premios Nacionales".

Ley No. 7484: "Ley de exoneración de impuestos y control de precios para las producciones literarias, educativas, científicas, tecnológicas, artísticas, deportivas y culturales".

Ley No. 7623: "Ley de defensa del idioma español y lenguas aborígenes costarricenses".

Ley No. 7142: Ley de Promoción de la Igualdad Real de la Mujer".

Ley No. 7526: "Aprobación de la convención sobre la medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, exportación y transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales".

Ley No. 6750 del 29 de abril de 1982.

Ley No. 7509: "Ley impuesto sobre Bienes Inmuebles y su Reglamento".

Ley No. 7555: "Ley de Patrimonio Histórico Arquitectónico de Costa Rica".

Ley No. 7600: "Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad y su Reglamento".

Ley No. 7739: "Código de la Niñez y la Adolescencia".

Ley No. 7935: "Ley Integral para la Persona Adulta Mayor".

Ley No. 8261: "Ley General de la Persona Joven".

#### *Fuentes Documentales:*

Cuevas Molina, R. (1996). El punto sobre la i: Políticas Culturales en Costa Rica (1948-1990). San José, C.R.: Dirección de Publicaciones del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes.

Harvey, E. (1993). Derecho Cultural Latinoamericano: Centroamérica, México y Caribe. Buenos Aires: Ediciones Depalma.

Hernández Valle, R. (1994). El derecho de la constitución. San José, C.R.: Juricentro Volumen No. 1.

Instituto de Fomento y Asesoría Municipal .(2002). Código Municipal San José: IFAM.

Jiménez, W. (1992). Conceptos sobre desconcentración y descentralización. San José, C.R.: Editorial Universidad de Costa Rica.

Poder Legislativo de la República de Costa Rica. (1998). Código Municipal. San José, C.R.: Editorial Investigaciones Jurídicas S.A.

Rivera, R. (1998). "Rasgos y tendencias de la descentralización en América Latina". En: Política Social y Descentralización en Costa Rica. San José, C.R.: Universidad de Costa Rica y UNICEF.

Siu, I. (1997). Centroamérica: Las mujeres en el espacio local. Programa Regional La Corriente.